



res y Ornato de las Construcciones. Transcurrido el plazo de información pública de 30 días hábiles, sin que se hayan presentado alegaciones, se entiende dicha modificación definitivamente aprobada, procediéndose a su publicación:

“Artículo 24.º- Infracciones y sanciones.

1. Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, así como la de mantener los terrenos y edificaciones en condiciones de limpieza, seguridad salubridad y ornato público tal y como disponen los art 115 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y art 348 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2. Las infracciones a que se refiere el apartado anterior será sancionado conforme a lo establecido en el art 117 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 352 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”.

Labajos, a 26 de noviembre de 2019.— La Alcaldesa, Margarita Meroño Valriberas.

18954

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de Labajos (Segovia), en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2019, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza de Animales de Compañía de Labajos (Segovia). Transcurrido el plazo de información pública de 30 días hábiles, sin que se hayan presentado alegaciones, se entiende dicha modificación definitivamente aprobada, procediéndose a su publicación:

“ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de los animales de compañía en la convivencia humana, con una clara tendencia a su incremento en la sociedad, tiene una gran importancia social, por sus repercusiones en la sanidad pública, en el medio ambiente y en la tranquilidad ciudadana, por lo que está justificada una regulación administrativa que determine las obligaciones y condiciones exigibles que comporta la permanencia de estos animales en la vida social y urbana.

Los animales de compañía proporcionan innegables servicios sociales, como acompañamiento, custodia, lúdicos y fomentan la sensibilidad y cariño hacia los animales. El derecho de cualquier persona a no ser molestado ni agredido por un animal de compañía y las limitaciones del comportamiento de estos en el medio deben ser conocidas y respetadas por todos, por cuantos decidan libremente poseerlos así como por los que no y también las sanciones a que den lugar de no hacerlo así.

Todos estos animales deben estar bajo un control sanitario y de seguridad que evite los riesgos y molestias a tercero.

Artículo 1.º

La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de la tenencia de animales de compañía en su convivencia humana, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.º

Son animales de compañía, a los efectos de esta Ordenanza y sin perjuicio de la ampliación de su concepto por normas de rango superior, aquellos que se crean por el hombre con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social, educativo o lúdico.



En los animales compañía, quedan comprendidos tanto los de carácter doméstico, como los domesticados de origen salvaje.

Quedan excluidos de la regulación de esta Ordenanza, los animales salvajes, las especies protegidas, de renta, crianza y experimentación con fines científicos.

Artículo 3.º

El poseedor de estos animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causasen a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el art. 1905 del Código Civil.

Artículo 4.º

Se prohíbe maltratar, agredir y practicar mutilaciones a los animales de compañía, salvo las realizadas por veterinario.

Artículo 5.º

El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías y espacios públicos, a excepción de los expresamente señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 6.º

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en las terrazas, patios o solares, en horas diurnas cuando ello suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlos en el interior de las viviendas o en recinto cerrado con la debida insonorización.

Asimismo se prohíbe la estancia nocturna de veintidós horas ocho horas en parcelas de viviendas o solares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlos en el interior de la vivienda o en un recinto cerrado con la debida insonorización.

El Alcalde podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno, cuando probadamente produzca molestias al vecindario.

En todo caso, deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana.

En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 7.º

Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en el Ayuntamiento, presentando copia de la cartilla Sanitaria para Animales de Compañía, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, un mes desde su adquisición.

El Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado el Censo Canino, según las altas y bajas habidas y comunicadas y expuesto al público durante un tiempo no inferior a quince días, al menos una vez al año. Dicho censo deberá ser revisado por su propietario para verificar todos los datos expuestos.

Cuando un animal censado muera o desaparezca por pérdida o extravió o bien sea cedido o vendido, será dado de baja en el Ayuntamiento, comunicándolo en los diez días siguientes.

Cuando el animal sea cedido o vendido se comunicaran los datos del nuevo propietario. Si el animal estuviese censado, el nuevo propietario deberá comunicar, en el plazo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

Artículo 8.º

El Ayuntamiento remitirá anualmente una copia del Censo Canino actualizado al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, colaborando con los Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería en las Campañas Oficiales.

Artículo 9.º

Todos los perros residentes en este municipio tendrán que estar vacunados contra la rabia a partir de los tres meses de edad, teniendo las sucesivas revacunaciones carácter obligatorio.



Artículo 10.º

El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio general. Asimismo serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción de la presente ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuviesen identificados.

Artículo 11.º

Todo animal de compañía deberá circular por espacios públicos acompañados y conducidos por sus dueños o cuidadores.

Artículo 12.º

Son denunciables ante el Alcalde, aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido, pudiendo ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno, cuando probadamente produzca molestias al vecindario.

Las denuncias presentadas, cuando sean de competencia municipal, se incoarán en expediente administrativo, y se resolverán por la Alcaldía con las medidas a adoptar, entre las que podrá dar lugar a sanciones.

Artículo 13.º- Animales Potencialmente Peligrosos

1.- Se considerarán animales potencialmente peligrosos aquéllos que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- También tendrán consideración de potencialmente peligrosos, los animales de la especie canina que se incluyen a continuación, así como sus cruces:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu

Además se considerarán también potencialmente peligrosos aquellos que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes: a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia. b) Marcado carácter y gran valor. c) Pelo corto. d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos. e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda. f) Cuello ancho, musculoso y corto. g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto. h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- Aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, podrán ser considerados perros potencialmente peligrosos aquéllos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario municipal o habilitado por la autoridad municipal competente.

Artículo 14.º- Requisitos para su tenencia

1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos por esta Ordenanza, requiere la previa obtención de una licencia que será otorgada por este Ayuntamiento para todos los solicitantes residentes en el Municipio. Asimismo, también deberán obtener licencia



aquéllos que realicen actividad de comercio, transacción, cesión o adiestramiento de los animales considerados potencialmente peligrosos.

Requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b y c de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

La capacidad física y de aptitud psicológica se acreditará mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. La Licencia Administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado por este Ayuntamiento, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Dicha Licencia será objeto de una tasa administrativa.

3. La Licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produjo.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la Licencia Administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 15.º

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo su licencia administrativa, emitida por su ayuntamiento, y el certificado de la inscripción del animal en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

El titular de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de los perros de su propiedad a los que afecta este Capítulo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 16.º

1.- Los perros considerados potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

2. Igualmente, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para evitar que el animal escape o pueda agredir a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. Del mismo modo los criadores, adiestradores, comerciantes de animales y residencias donde se alber-



guen animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia, de forma que se garantice la seguridad de las personas y/o animales.

Artículo 17.º

El titular del perro al que la autoridad competente haya observado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa así como la inclusión del perro en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos. La venta o cesión de un animal potencialmente peligroso obligará a la persona que la efectúa a exigir previamente a la misma la exhibición por parte del interesado de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Los vendedores o cedentes deberán de llevar un libro de registro en el cual se anotarán estas transacciones. Los datos de la anotación deberán incluir:

- a) Número de licencia.
- b) Nombre, D.N.I., dirección y teléfono del adquiriente.
- c) Especie, raza y sexo del animal cedido o vendido.

Artículo 18.º

Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Son infracción leves:

- a.- La posesión de perros no censados o no identificados.
- b.- La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- c.- La no retirada de excretas de la vía pública.
- d.- La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades
- e.- El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- f.- La no comunicación por parte del propietario del animal de la variación de los datos censales, para su modificación en el Registro correspondiente.
- g.- La no inclusión en el Registro correspondiente o la no modificación de los datos censales en el mismo, por parte del Veterinario actuante en cada caso.
- h.- Suministrar alimento a los animales en la vía pública
- i.- Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
- j.- Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza no comprendidas en los apartados 2) y 3) de este artículo.

2.) Serán Infracciones Graves:

- a.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas
- b.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
- c.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d.- Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.
- e.- Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa.
- f.- La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g.- Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas
- h.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- i.- El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.
- j.- Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guía para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.





- k.- La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el art. 28.
 - l.- La negativa o resistencia a someter a un animal agresor a vigilancia veterinaria antirrábica oficial.
 - m.- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
 - n.- Incumplir la obligación de identificar un animal potencialmente peligroso.
 - ñ.- No realizar la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso.
 - o.- Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - p.- El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración del art. 40 de esta Ordenanza.
 - q.- Cuando produzca molestias al vecindario, no estando el animal alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.
 - r.- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- 3.) Serán Infracciones Muy Graves:**
- a.- La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
 - b.- La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos anti-naturales, así como aquellas destinadas a demostrar la agresividad de los animales potencialmente peligrosos
 - c.- Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
 - d.- El abandono de un animal.
 - e.- La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la Normativa vigente.
 - g.- La tenencia de perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - h.- Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
 - i.- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - j.- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del Certificado de Capacitación.
 - k.- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 19.º Sanciones

- 1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,05 a 300,51 euros; las graves, con multa de 300,52 a 1.502,53 euros; y las muy graves, con multa de 1.502,54 a 3.005,06 euros. En el caso de infracciones relacionadas con animales potencialmente peligrosos, la gradación de las sanciones se atenderá a lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 2.- En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios: a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida. b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 20.º

La imposición de cualquier sanción, prevista por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 21.º

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo los animales objeto de protección, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar la propiedad a la Administración.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el art. 70.2 y concordantes, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local".

Labajos, a 26 de noviembre de 2019.— La Alcaldesa, Margarita Meroño Valriberas.

